

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*X REUNIÓN JURÍDICO NOTARIAL*

**Rosario, 20, 21 y 22 de julio de 1978**

**Despachos:**

**TEMA I LA VIDA JURÍDICA DE LA EMPRESA INDIVIDUAL**

**(Comisión 1ª)(\*)(677)**

**PONENCIA**

Considerando:

1. Que el fenómeno de la empresa configura un hecho económico que ha precedido en todos los ordenamientos jurídicos al hecho normativo.
2. Que el ejercicio de la actividad económica conduce al empresario a ser parte de innumerables relaciones jurídicas, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones por las cuales responde personal e ilimitadamente con todos sus bienes, estén o no afectados a dicha actividad.
3. Que en la realidad social se advierte la necesidad de posibilitar que el empresario limite su responsabilidad por las deudas contraídas con motivo del ejercicio de determinada actividad o empresa.
4. Que, no contando nuestro empresario individual con el instrumento legal adecuado, ha apelado a la utilización anómala de esquemas societarios, a efectos de obtener la limitación de su responsabilidad.
5. Que la limitación de la responsabilidad del empresario individual resulta socioeconómicamente necesaria, jurídicamente posible y axiológicamente valiosa.
6. Que también es necesario contar con un régimen que prevea todo lo relativo a:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) La constitución, modificación, transferencia y extinción del fondo de comercio (en cuanto elemento material de la empresa);
- b) La determinación de los elementos que lo integran;
- c) La empresa familiar;
- d) La organización del sistema de garantías reales mobiliarias.

7. Que la exteriorización de todo lo relativo al tema, debe reposar sobre principios de certeza y seguridad jurídica.

8. Que el interés de los terceros debe estar perfectamente asegurado y protegido a través de un adecuado sistema de publicidad impregnado de los principios que sustentan al derecho registral.

**ESTA COMISIÓN RECOMIENDA:**

**PRIMERO:** La sanción de un ordenamiento legal que regule adecuadamente la limitación de la responsabilidad del empresario individual.

**SEGUNDO:** Que para la instrumentación del objetivo señalado, se tengan especialmente en cuenta las variantes que, tanto la doctrina nacional y extranjera como la legislación comparada, han adoptado. Esto es: la afectación de una masa de bienes separada, dentro del patrimonio del empresario y en función de la finalidad específica a que aquélla se destina; o la creación de un sujeto de derecho diferenciado.

**TERCERO:** La reglamentación del funcionamiento de los fondos comerciales e industriales y del crédito mobiliario de carácter real (garantías reales mobiliarias), considerando especialmente el régimen de transferencia de aquéllos.

**CUARTO:** La necesaria instrumentación por escritura pública de todos los actos que afecten los derechos de los terceros, particularmente el sistema de garantías reales mobiliarias y el acto de limitación de la responsabilidad del empresario individual.

**QUINTO:** La adecuación de los actuales Registros Públicos de Comercio a las técnicas que impone la ciencia del derecho registral, receptando los principios de legalidad, legitimación, tracto sucesivo y la implantación del sistema de folio o matrícula, con la consiguiente adopción del mecanismo de retroprioridad.

**SEXTO:** Que las normas cuya sanción se propicia, tengan en cuenta el principio de conservación de la empresa, ya incorporado a nuestro derecho.

**SÉPTIMO:** Se recepen normativamente las nuevas formas contractuales

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vinculadas a la actividad empresarial, teniendo en cuenta para ello las legislaciones comparadas que mejor se adapten a nuestro ordenamiento jurídico positivo y usos y costumbres mercantiles más difundidos.

**TEMA II LA FUNCIÓN NOTARIAL. DETERMINACIÓN DE SU COMPETENCIA. POSIBILIDADES DE SU AMPLIACIÓN EN RAZÓN DE LA MATERIA**

**(Comisión 2ª)(\*)(678)**

La Comisión II de la X Reunión Jurídico Notarial, por las razones que dará el miembro relator, recomienda la siguiente declaración:

La función notarial es, en nuestro derecho positivo, la función atribuida al notario como profesional del derecho, consistente en autenticar los hechos que acaecieren en su presenta, y en asistir y asesorar a las partes - como tercero imparcial - en las relaciones jurídicas privadas que nacen de las voluntades coincidentes, al amparo de las prerrogativas individuales reconocidas y consagradas por el ordenamiento preceptivo, controlando y asegurando la legalidad de tales relaciones, fijándolas y acordándoles certeza y autenticidad por virtud de la fe pública de que se halla investido y a través del documento que autoriza.

Como consecuencia de la propia naturaleza de la función, compete al notario la documentación fehaciente de los hechos y actos jurídicos regidos por el derecho privado en tanto ellos no se imputen por ley, de manera excluyente, a la esfera de incumbencia de otros órganos.

Los caracteres inherentes al documento notarial, en cuanto a la verdad erga omnes de los hechos reflejados y a la correcta exteriorización de la voluntad negocial, adecuada para su encuadramiento en la normatividad legal a los fines de asegurar su validez y eficiencia plenas, le confieren el valor de máxima garantía para los intereses jurídicos privados y públicos, reconocido pacíficamente a través de multiseccular tradición en los países de organización jurídica latina. Por ello, se hace imprescindible mantener y extender la escritura pública como forma de ser o forma de valer de actos jurídicos trascendentes tales como:

1. Constitución, modificación, transferencia y extinción de derechos reales sobre bienes registrables (dominio, hipotecas, prendas, etc.).
2. Particiones extrajudiciales de herencias y/o de condominio.
3. Transferencia de fondos de comercio.
4. Transferencia de automotores.
5. Declaración de obra nueva.
6. Transferencia de marcas y patentes de invención.
7. Afectación y desafectación del Bien de Familia.
8. Constitución, modificación y disolución de sociedades civiles y comerciales.
9. Actas de notoriedad, de comprobación y de protesta.
10. Escrituras de fecha cierta.
11. Habilitación de edad, autorización para ejercer el comercio y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consentimiento conyugal.

12. Poderes.

13. Autorización para viajar al exterior.

14. Reconocimiento de hijos.

15. Testamentos.

18. Convenciones matrimoniales.

17. Renta vitalicia.

18. Cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios.

19. Cesión de acciones o derechos procedentes de actos consignados en escrituras públicas.

20. Actos accesorios de contratos que sean redactados en escritura pública.

En plano doctrinal es perfectamente viable la atribución legislativa al órgano notarial de la competencia para entender en algunos de los asuntos de la denominada jurisdicción voluntaria. Tal correcta posibilidad se funda, esencialmente, en las siguientes razones:

1) La doctrina procesalista más autorizada, nacional y extranjera, es coincidente en cuanto a la nítida diferenciación entre jurisdicción contenciosa o "propia", y jurisdicción voluntaria o impropia, destacándose por los maestros de esa disciplina jurídica - con algunas muy pocas excepciones - "el carácter adventicio y puramente contingente de esta actividad acordada a los jueces" y concluyéndose que ella "compete al órgano jurisdiccional porque el legislador así lo ha dispuesto, pero nada impide que se sustraiga el conocimiento de los casos previstos a la competencia del juez".

2) Por su lógico encuadramiento en la faz de justicia "preventiva" - ello sin desconocer que, en ocasiones, la finalidad de la "justicia separadora", caracterizada por la contenciosidad, puede ser preventiva - ; por su naturaleza alitigiosa; por la misión atribuida al notario, cuya actividad específica "participa de esas notas que se atribuyen a la llamada jurisdicción voluntaria", en tanto "se ejerce" inter volentes y sin contienda entre partes; por prestar una tutela preventiva al Derecho privado, actuar en la constitución de las relaciones jurídicas dirigiéndola y dotándola de validez formal e interna y de un título auténtico; por imprimir a los actos y negocios jurídicos "la solemne garantía de legitimidad del poder público que el notario representa" parece indiscutible la fuerte analogía que presenta la función notarial con la que hoy realizan los jueces en el ámbito de dicha "jurisdicción voluntaria", a punto tal que, en algún momento, llegó a proclamarse una casi integral asimilación.

3) La esencial intercambiabilidad o fungibilidad funcional derivada de la ausencia de controversia entre partes, y que se destaca afirmando - en el decir de Ugo Rocco - que "en la jurisdicción voluntaria, el juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario u otro oficial

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

público cuando autoriza un acto público, traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran", constituye argumento cuya solidez permanece incólume no obstante las reiteradas cuan inconvincentes alegaciones de los partidarios de la tesis "judicialista".

4) En la función notarial se dan, además de la aptitud profesional requerida en el agente, los elementos que los partidarios de la tesis judicialista computan como comunes a la jurisdicción contenciosa y a la "voluntaria u honoraria", a saber: a) Tutela de un interés privado; b) Actuación del derecho objetivo; e) Imparcialidad del funcionario.

5) No se violenta norma constitucional, ni principio jurídico alguno. La imputación legislativa de tal competencia a la esfera de la actividad notarial no aparejaría inconvenientes previsibles e importaría, en cambio, las siguientes ventajas de orden práctico:

1. Los jueces podrán volcar íntegramente sus conocimientos y experiencia en la atención de los asuntos de su específica e indiscutible competencia al sustraerse de su órbita la consideración y solución de expedientes que integran hoy, en forma impropia, un elevado porcentaje de su cotidiana actividad; será éste, sin duda, un paso importante en el camino del apetecido mejoramiento de la organización jurisdiccional y de la tan cara aspiración de una justicia rápida y eficiente.

2. En lo que respecta al poder de instrumentación o documentación inherente a la jurisdicción, ha de tenerse presente que la escritura pública, especie máxima del instrumento público, ofrece ventajas apreciables con relación al documento judicial, tales como: a) La escritura pública es, en todos los casos, instrumento público ab initio; por el contrario no sucede lo mismo con determinadas piezas del expediente judicial; b) Es muy remoto el riesgo del extravío o sustracción del documento notarial matriz, circunstancia que no se da respecto del expediente judicial, cuya reconstrucción, en su caso, tórnase siempre dificultosa y a veces imposible; c) Mayor agilidad en la tramitación.

No obstante la solidez de las convicciones que el notariado ostenta en la materia desde hace muchos años, traducida en serias construcciones doctrinales y precisas cuan reiteradas declaraciones de Congresos y Jornadas Nacionales e Internacionales, habida cuenta de la trascendencia de la posible modificación, y de la natural ubicación del tópico en el marco de las relaciones interdisciplinarias, tórnase imprescindible un amplio debate sobre el particular con la participación de magistrados, abogados, asociaciones representativas de los mismos, y con todos los otros sectores del quehacer nacional que pudieren tener interés, a los efectos de esclarecer, en definitiva, por el conducto de las diversas opiniones, las ventajas o inconvenientes de todo cambio al respecto.

En el supuesto de ser favorable a la posición aquí sostenida el resultado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del amplio esclarecimiento propiciado, la actividad notarial sobre los referidos asuntos debería estructurarse sobre las siguientes bases:

- 1) Determinación precisa de los límites de la intervención notarial.
- 2) Opción del interesado (capaz), establecida por ley, para ocurrir ante el juez o el notario, en los supuestos de competencia compartida.
- 3) Competencia exclusiva del órgano jurisdiccional en los casos de conflictos de intereses, ausencia de capacidad, o en atención a la naturaleza del acto.
- 4) Normas reguladoras del proceso ante notario, que incluyan, como mínimo, las siguientes previsiones: a) Imprescindible patrocinio letrado; b) Reglas que aseguren la absoluta imparcialidad del órgano, tales como la prescindencia del notario en su propia nominación, y la total independencia entre notario y abogado patrocinante; c) Régimen de estricto turno a cargo de los respectivos Colegios Notariales; d) Eficiente y permanente control por los órganos jurisdiccionales; e) Reflejo instrumental de las actuaciones, con estricta aplicación del principio de matricidad, y ordenamiento normativo específico de la particular actividad documental, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y actos jurídicos que habrán de documentarse.

Cumplidas las condiciones referidas en los párrafos precedentes y con sujeción a las premisas básicas establecidas, podrán considerarse comprendidos en la actividad fedante del notario, en el marco de la competencia que le atribuya la ley, entre otros, los siguientes asuntos:

- 1) Notificaciones y requerimientos.
- 2) Actas de toma de posesión, ordenadas por el juez.
- 3) Declaraciones de ausencia.
- 4) Declaraciones de pobreza.
- 5) Declaraciones de identidad de persona física.
- 6) Mensura, deslinde y amojonamiento, estrictamente en la faz jurídica.
- 7) Nombramientos de tutor.
- 8) Apertura y publicación de testamentos cerrados. Protocolización de testamentos.
- 9) Sucesiones testamentarias o intestadas y declaraciones de herederos.